

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-7-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000049917, requiriendo:

“número de lugares de estacionamiento que paga la corte a estacionamientos privados, nombre del servidor público beneficiado y la dirección y nombre de la empresa que le presta el servicio de pensión a la corte por estacionamiento y el costo por cada vehículo que recibe ese beneficio”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/107/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0903/2017, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Director General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRM/1739/2017, el Director General de Recursos Materiales informó (foja 5):

*“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es pública y se remite como **Anexo 1** del presente oficio.”*

Al oficio en cita se adjuntaron *“LISTADOS DE USUARIOS DE ESTACIONAMIENTO”*.

V. Alcance de la respuesta emitida por la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante comunicación electrónica de nueve de marzo de dos mil diecisiete, personal de esa área remitió a la Unidad General de Transparencia, en versión electrónica, cinco archivos electrónicos en formato PDF, precisando *“la impresión enviada no está completa”* (foja 23):

“Relación de Personal por Estacionamiento Externo – Uruguay 28.pdf; Relación de Personal por Estacionamiento Externo – Uruguay 27.pdf; Relación de Personal por Estacionamiento Externo – Salvador 44.pdf; Relación de Personal por Estacionamiento Externo – 5 febrero.pdf; Relación de Personal por estacionamiento Externo – Corregidora.pdf”

Posteriormente, también el nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico se informó (fojas 55 y 56):

“Envío la información complementaria a la solicitud de información relativa a estacionamientos:

Número de lugares de estacionamiento que paga la corte (sic) a estacionamientos derivados:

R. Debido a que la información es dinámica, al día de hoy son:

<i>Estacionamiento</i>	<i>Número de lugares</i>
<i>Corregidora Número 5</i>	<i>763</i>
<i>Uruguay Número 28</i>	<i>137</i>
<i>Uruguay Número 27</i>	<i>79</i>
<i>5 de Febrero Número 60</i>	<i>16</i>
<i>Salvador 44</i>	<i>58</i>
<i>Total</i>	<i>1,053</i>

Nombre del servidor público beneficiado

R. Se remitió la relación en la otra respuesta.

Dirección y norma (sic) de la empresa que presta el servicio de pensión a la corte por estacionamiento.

R. Park Auto, S.A. de C.V., Calle Hamburgo número 701, despacho 202, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, no se cuenta con la norma de la empresa.

Costo por cada vehículo que recibe este beneficio

R. El costo por lugar de estacionamiento es el siguiente:

<i>Estacionamiento</i>	<i>Precio por Lugar I.V.A. Incluido</i>
<i>Corregidora Número 5</i>	<i>\$ 1,229.35</i>
<i>Uruguay Número 28</i>	<i>\$ 1,044.33</i>
<i>Uruguay Número 27</i>	<i>\$ 1,044.33</i>
<i>5 de Febrero Número 60</i>	<i>\$ 1,076.76</i>
<i>Salvador 44</i>	<i>\$ 1,044.33”</i>

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1159/2017, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio del Director General de Recursos Materiales, así como con el expediente UT-

A/0107/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-7-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-648-2017 en la misa fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se solicitó el monto que eroga la Suprema Corte de Justicia de la Nación por estacionamiento con el siguiente detalle:

1. Número de lugares de estacionamiento que paga.
2. Nombre del servidor público beneficiado.
3. Dirección y nombre de la empresa que presta el servicio.
4. Costo por cada vehículo que recibe ese beneficio.

Por lo que hace a lo reseñado en los puntos 1, 3 y 4 se tiene por satisfecha la solicitud de acceso, en virtud de que la Dirección General de Recursos Materiales indicó el **número de lugares de estacionamiento que paga** la Suprema Corte de Justicia de Nación a la fecha del informe; proporcionó **la dirección y el nombre de la empresa que presta ese servicio**; y, señaló el **costo por vehículo que se paga** en cada estacionamiento.

Por lo tanto, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del solicitante la información antes descrita, misma que se remitió por correo electrónico.

III. Análisis. Respecto del **nombre de los servidores públicos beneficiados con un lugar de estacionamiento** (punto 2), la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición cinco listados, pero vinculó el nombre de dichos servidores públicos con el domicilio del inmueble en que la empresa contratada por el Alto Tribunal presta el servicio de estacionamiento.

Por lo tanto, la materia de estudio del presente consiste en determinar si es viable o no la divulgación del nombre de los servidores públicos vinculándolo con la ubicación exacta del lugar del estacionamiento en que reciben ese beneficio, pues como lo destacó la Unidad General de Transparencia al remitir el expediente a la Secretaría de este Comité, *conllevaría que se ubique concretamente al bien y a la postre al propio servidor público, lo que puede poner en riesgo su vida, integridad y seguridad*”, lo que se abordó en caso similar en la clasificación CT-CI/A-11-2016.

Así, en primer término, se debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹ 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,² y 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015,³ es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, puede señalarse que cuando se omite expresamente clasificar la información pero se pone a disposición, se infiere que el titular de la instancia requerida la considera pública; sin embargo, con independencia de ello, este Comité está obligado a verificar que se cumpla con las obligaciones de transparencia en términos de la normativa aplicable, lo que conlleva, incluso, evitar que se divulgue información reservada o confidencial.

Ahora bien, con independencia de lo antes señalado, de la lectura a la solicitud de acceso se advierte que sólo se pide el nombre del servidor público beneficiado, pero no requiere el dato del nombre en relación con el inmueble específico en que se otorga el lugar, por lo que el análisis de la respuesta e información otorgada se hará partiendo de esa base.

¹ **“Artículo 100.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² **“Artículo 97.** (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

(...)

³ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

(...)

En ese sentido, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁴

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ se desprende que constituyen información reservada los datos que puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En el presente caso, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición cinco listados en que consta el nombre de los servidores públicos a quienes la Suprema Corte de Justicia de la Nación les paga un lugar de estacionamiento, especificando en cada listado el domicilio en que se ubica el estacionamiento o inmueble en que la empresa contratada por el Alto Tribunal presta ese servicio.

⁵ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

⁶ **“Artículo 6o.- (...)**

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

Al respecto, como se dijo, es de destacar que de la lectura a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el peticionario sólo requirió el nombre de los servidores públicos beneficiados con un lugar de estacionamiento, pero no que se vinculara su nombre con el dato específico del lugar en donde se ubica el inmueble en que se otorga el estacionamiento; por tanto, la naturaleza pública de la información relativa al nombre de los servidores públicos del Alto Tribunal que reciben el beneficio en comento, no implica que tenga que hacerse público el dato relativo al inmueble en que cada uno de ellos tiene asignado el lugar de estacionamiento, por lo que con poner a disposición tales nombres se atiende la solicitud.

A mayor abundamiento, se estima que dar a conocer el inmueble en que el servidor público tiene asignado un lugar de estacionamiento, podría poner en riesgo su seguridad como persona, porque se publicaría información que permitiría ubicarlo físicamente, de ahí que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la seguridad de las personas, evitando hacer pública información que puede ponerlas en riesgo.

Conforme a lo expuesto, dado que el dato específico del inmueble en que cada servidor público tiene asignado un lugar de estacionamiento no fue requerido y podría poner en riesgo la seguridad de esas personas, este Comité de Transparencia, que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que debe modificarse el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, y con apoyo en los artículos 44, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ y 23,

⁷ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,

fracción III del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁸ por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la citada dirección general, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, envíe un listado único en orden alfabético, con el nombre de todos los servidores públicos a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les paga un lugar de estacionamiento.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se modifica el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, conforme lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

(...)

⁸ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

(...)

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**